Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00469-00
ACCIONANTE: YURBEY SARIFA MENDOZA MARTINEZ
ACCIONADA: EPS SURA y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YURBEY SARIFA MENDOZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.466.652, presentó derecho de petición el día 17 de octubre de 2022, ante **SURA EPS,** solicitando que proceda a emitir concepto médico del especialista en psiquiatría requerido para tramitar una recalificación de pérdida de capacidad laboral ya que no ha obtenido un concepto favorable de recuperación.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada SURA EPS, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 17 de octubre de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SURA EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que al verificar en su sistema pudo evidenciar que las únicas solicitudes radicadas por la accionante fueron (i) Caso #22091927024155, radicado el 19/09/2022 y contestado desde EPS el día 6/10/2022, y (ii) Caso #22111727608721, radicado el 17/11/2022, desde el correo electrónico yurvis1234@hotmail.com, los cuales fueron contestados de manera oportuna.

Afirmó que dio respuesta a las mencionadas solicitudes en los siguientes términos: *"La Sra. MENDOZA ya cuenta con calificación de Perdida Capacidad Laboral (PCL) del 4%, es decir una incapacidad permanente parcial (IPP), emitida por la AFP PORVENIR a través de su unidad calificadora SEGUROS DE VIDA ALFA, con fecha de estructuración 2020/05/14 y fecha de calificación 2020/05/30. Por lo anterior, en el caso de que el dictamen de PCL haya sido apelado por alguna de las partes interesadas, se entendería que el caso de la Sra. MENDOZA*

se encuentra ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; de lo contrario, si no fue apelado dicho dictamen se encontraría en firme y por ende la recalificación de la PCL por los diagnósticos de la Sra. MENDOZA, deberá solicitarla a quien le califico en primera oportunidad es decir a su AFP PORVENIR."

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

Por su parte, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÌAS PORVENIR** señaló que los hechos objeto de censura están dirigidos contra EPS SURA, de modo que es a esta última a quien corresponde dar respuesta al derecho de petición que refiere la convocante haber radicado el 17 de octubre de 2022, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 17 de octubre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido*

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(...)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

---

[1] Cfr. Sentencia T-372/95

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

"Parágrafo 3°Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **YURBEY SARIFA MENDOZA MARTINEZ**, afirma que elevó derecho de petición el día 17 de octubre del año 2022 -pág. 1 del fl. 4- ante **SURA EPS**, solicitando que proceda a emitir concepto médico del especialista en psiquiatría requerido para tramitar una recalificación de pérdida de capacidad laboral ya que no ha obtenido un concepto favorable de recuperación.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportado el derecho de petición que afirma la tutelante haber radicado el 17 de octubre de 2022 ante SURA EPS, y aun cuando se le requirió a la señora Mendoza Martinez mediante auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2023, que aportara dicho documento en el término de un (1) día, no realizó pronunciamiento alguno y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no se puede extraer que dicha petición efectivamente haya sido radicada ante la accionada.

No obstante lo anterior, pese a la anterior prueba, la **SURA EPS**, acreditó que brindó respuesta a las siguientes peticiones elevadas por la promotora del amparo (i) Caso #22091927024155, radicado el 19/09/2022 y contestado desde EPS el día 6/10/2022, y (ii) Caso #22111727608721, radicado el 17/11/2022, tal como consta a folio 8 de las presentes diligencias, en la que informó que *"La Sra. MENDOZA ya cuenta con calificación de Perdida Capacidad Laboral (PCL) del 4%, es decir una incapacidad permanente parcial (IPP), emitida por la AFP PORVENIR a través de su unidad calificadora SEGUROS DE VIDA ALFA, con fecha de estructuración 2020/05/14 y fecha de calificación 2020/05/30. Por lo anterior, en el caso de que el dictamen de PCL haya sido apelado por alguna de las partes interesadas, se entendería que el caso de la Sra. MENDOZA se encuentra ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; de lo contrario, si no fue apelado dicho dictamen se encontraría en firme y por ende la recalificación de*

la PCL por los diagnósticos de la Sra. MENDOZA, deberá solicitarla a quien le califico en primera oportunidad es decir a su AFP PORVENIR.”.

Además, la convocada informó en su contestación que *“dado que inicialmente desde IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ refirieron no poder emitir el CMR actualizado a la Sra. MENDOZA, desde EPS SURA se contacta al prestador IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ para dar claridad respecto a la pertinencia de emisión de actualización del CMR de la usuaria por especialista tratante de su institución, por lo cual desde IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ dan respuesta afirmativa, enviando el día de hoy 28/02/2023 a través de correo electrónico, el CMR diligenciado”* (pag. 2 fl. 8).

Así pues, se encuentra acreditado que el 28 de febrero de 2023 se remitió a la actora el Concepto Médico de Rehabilitación diligenciado por la Clínica Nuestra Señora de la Paz, el cual fue notificado a la dirección electrónica yurvis1234@hotmail.com informada para efecto de notificaciones.

En ese mismo sentido se advierte que no obra prueba en el expediente de que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ haya vulnerado el derecho supralegal de petición invocado por la actora, pues tal como indicó en la demanda de tutela el 6 de diciembre de 2022 obtuvo respuesta a la petición formulada el 22 de noviembre de la misma anualidad (pag. 7 fl. 4).

No puede perder de vista la precursora que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

De otra parte, advierte el Despacho que si bien no obra constancia de la petición de fecha 17 de octubre de 2022 que refiere la accionante en el libelo, a juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos a las solicitudes de fecha 19/09/2022 y 17/11/2022 involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante; además, en el trámite de este especial sendero le fue remitido y debidamente notificado el el Concepto Médico de Rehabilitación diligenciado por la Clínica Nuestra Señora de la Paz, de manera que su *petitum* fue debidamente resuelto por la accionada.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, las peticiones que ha radicado ante las accionadas, fueron contestadas de manera oportuna.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*[3].

Necesitándose, además:

“(…) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en

[3] CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda"[4].

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YURBEY SARIFA MENDOZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.466.652 contra **EPS SURA y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aceaec41e6195bb31e37d7486d3f4e2e4ccc7ed11f2923b4d0eee805174b1c**

Documento generado en 03/03/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] CSJ STC13757-2021